

CUESTION III. *Cuando una Ley concede amplia y general amnistía en todas las causas por delitos cometidos por medio de la prensa, ¿cabe declarar comprendida en dicha disposición una causa de injurias publicadas en un periódico, y sobreseer libremente en ella, declarando de oficio las costas?*—Así lo estimó la Audiencia de Sevilla, con vista de la Ley de 15 de Febrero de 1873. Mas interpuesto contra este auto de sobreseimiento recurso de casación por el querellante particular, citando como infringido el art. 482 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que la citada Ley de amnistía de 15 de Febrero de 1873, como todas las de su clase, no tuvo por objeto en sus disposiciones y beneficios más que las causas seguidas *de oficio* por los delitos *políticos* que determina, comprendiendo todos los cometidos por medio de la imprenta en este concepto, sin que pudiera extenderse á otros comunes, y menos á los perseguidos por instancia *de parte*, como el de injuria particular, que es el caso de autos, en los que no tiene representación el Ministerio Fiscal, no pudiendo nadie ser penado sino á instancia de la parte ofendida, salvo algunas excepciones que se refieren á otros hechos, y quedando únicamente relevado de la pena impuesta el culpable de injurias contra particulares *mediante el perdón de la parte ofendida*, como se dispone en el párrafo tercero, art. 482, citado oportunamente como infringido por el recurrente; que así se ha entendido en nuestras leyes antiguas y modernas; así lo han fijado la legislación y jurisprudencia universales respecto de las amnistías, y así se explicó por el Presidente del Poder ejecutivo y el de la Comisión de la Asamblea Nacional, no creyendo fuese necesario se consignara en la Ley que *quedaban á salvo, completamente á salvo los derechos de tercero*, pues sería una irritante injusticia privar de los medios de vindicar su honor públicamente ultrajado al ofendido, dejando indemne al ofensor. (Sentencia de 8 de Junio de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

CUESTION IV. *Cuando se injuria á una persona en tres cartas distintas, dirigidas á tres distintos sujetos, todos jefes del injuriado; y celebrado acto conciliatorio con vista de una de dichas cartas, única de la que tenga conocimiento entonces el injuriado, resulta avenencia, ¿podrá éste entablar con éxito querrela criminal de injurias por las contenidas en las otras dos cartas, que llegaron más tarde á su noticia, aunque se refieran á hechos, si no idénticos, del mismo género que los comprendidos en la primera carta?*—La Audiencia que conoció del proceso declaró que las tres cartas constituían *un solo hecho*, puesto que en ellas se quejaba el procesado de los mismos actos ante personas que todas eran jefes del querellante, y habiéndose conformado éste en el acto conciliatorio con la satisfacción dada por el procesado, estaban remitidas y perdonadas dichas ofensas; por lo cual absolvió libremente al acusado y condenó al acusador en todas las

costas. Mas interpuesto por éste contra dicha sentencia recurso de casación por infracción de ley, designando como infringidos los artículos del Código penal 467, 469, 471, 472, 473, párrafo segundo, 482, párrafo tercero, y 416, porque no se calificaron de delito de injuria y calumnia las imputaciones contenidas en las dos cartas que no fueron objeto de la conciliación, la cual versó exclusivamente acerca de la otra, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que basada la querrela del acusador en las imputaciones calumniosas é injuriosas que le hacía el procesado en las tres cartas que dirigió á distintas personas, y desestimada por la Sala sentenciadora en el supuesto de que dichas tres cartas constituían una sola queja, y que por la avenencia del acto de conciliación quedó extinguida la acción del querellante, siendo un hecho probado que el referido acto fué con motivo de la última carta, y que las dos primeras no se tuvieron presentes, es indudable que no pudieron ser objeto del mismo; y conteniendo éstas distintas imputaciones, de las cuales no tuvo conocimiento anterior el querellante, dirigidas aquéllas en distintos días y á distintos sujetos, no habiéndose reproducido en la última, que fué la que motivó el citado acto de conciliación, es indudable también que no pudieron ser objeto de la avenencia del mismo, y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora, al aceptar dicha avenencia por todas, dar por satisfecho al querellante y tener por extinguida su acción, infringió los artículos del Código penal citados por el recurrente. (Sentencia de 8 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta* de 26 de Junio.)

IV.—Quiénes se reputan Autoridad á los efectos de este artículo.

La última parte de este artículo viene á determinar que para los efectos del mismo han de reputarse *Autoridad* los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debiesen comprenderse en esta disposición.

Siendo así, y previa la excitación especial del Gobierno, el Ministerio público deberá denunciar y acusar las calumnias ó injurias contra aquéllos dirigidas, pues en tal caso constituyen un delito *público*, para cuya persecución es innecesaria la instancia de la parte ofendida.

CUESTION. *El Santo Padre, ¿deberá comprenderse entre los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, á que se refiere el párrafo cuarto del art. 482 del Código?*—Caso afirmativo, ¿basta una simple comunicación del Gobierno ó de sus Delegados para pro-

ceder por los delitos de calumnia ó injuria que se inferan á su augusta persona por medio de la prensa, ó será necesario para ello que preceda excitación especial del Gobierno, por medio de la correspondiente Real orden?—Denunciado el periódico *Las Dominicales del Libre Pensamiento*, á consecuencia de un artículo que se estimó injurioso á Su Santidad León XIII, por el Ministerio Fiscal, previa excitación oficial del Gobierno (1), y seguida la causa por sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte calificó los hechos del delito previsto y castigado en el art. 269 del Código, en relación con los 471, 472 y 482 del mismo, y condenó á su autor á la pena de tres meses de arresto mayor, accesoria y costas. Mas interpuesto por la defensa de aquél recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción, entre otros, del artículo 482, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él: «Considerando que tratándose como se trata en la sentencia reclamada exclusivamente del delito de injurias graves proferidas contra Su Santidad León XIII en el periódico político de esta Corte titulado *Las Dominicales*, denunciado y perseguido á instancia del Ministerio Fiscal, y siendo indudable que el Jefe de la Iglesia católica es un Príncipe, cerca del cual tiene el Gobierno español su representante, es por todo extremo evidente que para la incoación del indicado procedimiento no se ha cumplido, como era absolutamente indispensable, con lo dispuesto en el último párrafo del art. 482 del Código penal, que requiere una excitación especial del Gobierno por medio de las formalidades correspondientes á semejante efecto (2): Considerando que basada la referida causa, como queda visto, en la mera denuncia fiscal, y omitido el mencionado é indispensable requisito de la excitación especial gubernativa, no hay duda alguna de que la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de derecho comprendido en el núm. 1.º de art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habiendo castigado un hecho que una circunstancia especial posterior impedía penarlo, y ha cometido las infracciones del art. 482 del Código penal, no tenido en cuenta en el fallo, y del 471 y demás del propio Código, indebidamente aplicados en dicha sentencia, cuyo error é infracciones de ley han servido de fundamento al actual recurso.» (Sentencia de 20 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1887, pág. 17.)

(1) En los resultandos de la sentencia no se dice en qué consistió esa excitación oficial del Gobierno; á nosotros, empero, nos consta que consistió en una mera comunicación.

(2) Entendemos que con estas palabras ha querido significar el Tribunal Supremo que la excitación especial del Gobierno debe hacerse en *Real orden*, conforme se sostuvo por el Ministerio Fiscal en el acto de la vista.

V.—Competencia en los delitos de injuria y calumnia por medio de la imprenta.

CUESTION. *En los delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la imprenta, ¿será árbitro el ofendido de entablar la querrela criminal ante cualquiera de los Juzgados en cuya respectiva demarcación se publicó el escrito que se considera injurioso y calumnioso?*—Creyéndose lastimados en su honra los gerentes de la Sociedad *El Porvenir de las Familias* por un comunicado fechado en Santa Cruz de Tenerife é inserto en el número 35 del periódico *El Débil contra el Fuerte*, correspondiente al 22 de Diciembre de 1871, que se publicaba en Madrid, dedujeron querrela criminal de calumnia é injuria contra los firmantes del comunicado ante el Juzgado del distrito de la Latina de dicha capital, en cuya demarcación funcionaba la imprenta del expresado periódico. Admitida la querrela, se dirigió el correspondiente exhorto al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife para la ratificación de los acusados, quienes, acompañando una hoja impresa en la propia ciudad que contenía el escrito denunciado, solicitaron la retención del exhorto y el requerimiento de inhibición al Juzgado exhortante; á cuya pretensión accedió el de Santa Cruz de Tenerife por considerarse competente, fundándose para ello en que el comunicado, objeto de la querrela, se publicó en aquella isla antes que en Madrid, atendida la distancia entre ambos lugares y la igualdad de fechas del comunicado del periódico y de la hoja suelta, teniendo además en cuenta que en aquella ciudad tenían su domicilio y vecindad los querrelados, y citando en apoyo de tal doctrina las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1853 y 28 de Septiembre de 1860. El Juez del distrito de la Latina no accedió á la inhibición propuesta, y se declaró á su vez competente para conocer de la querrela, apoyándose en que era el Juez del lugar donde se imprimió el periódico que insertó el artículo objeto de aquélla, sin que obstara el que también se hubiese publicado en otro punto, pues de ello no podía deducirse, atendida la índole del delito denunciado, que no se cometiera también en Madrid, mayormente cuando no podía pensarse sino á instancia del ofendido, quien en uso de su derecho dedujo la acción contra el periódico que publicó el comunicado y ante el Juzgado de la demarcación en que aquél se imprimió, citando en apoyo de su resolución los arts. 325, 326, 362, 364, 372, 377, 381, 383 y 397 de la mencionada Ley orgánica. Mas insistiendo el de Santa Cruz de Tenerife en su pretensión, hubieron de elevar ambos Jueces sus respectivas actuaciones al Tribunal Supremo, quien resolvió que el conocimiento de éstas correspondía al expresado Juez de Santa Cruz,

á tenor de lo dispuesto en los arts. 325 y 326 de la repetida Ley orgánica, ya por ser el del lugar en que primero se imprimió el artículo denunciado, ya por ser el de la residencia y domicilio de los acusados. (Sentencia de 6 de Junio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

VI.—Prescripción del delito de injurias.

CUESTION. *Prescribiendo el delito de injuria á los seis meses, con arreglo al párrafo 4.º del art. 133, si el escrito de querrela se presenta en la Escribanía el último día de los seis meses, después de las horas de audiencia, según la diligencia extendida á continuación, ¿la circunstancia de no acompañarse el poder que autoriza al Procurador, por hallarse unido á otras actuaciones, ni tampoco la certificación del acto de conciliación, que asegura el querellante tener intentado y presenta algunos días después, será motivo bastante para declarar prescrita la acción de injuria entablada?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció de la causa en segunda instancia, fundada en que si bien la presentación *material* del escrito de querrela se verificó en la tarde del último día del término, semejante presentación era para los efectos legales como si no se hubiese hecho, y cuando dicho escrito pudo adquirir el carácter de *legalmente* presentado, era cuando fué la certificación del acto conciliatorio, lo que tuvo efecto después del término, declaró que procedía la absolución libre del acusado, por estar prescrita, cuando legalmente se dedujo, la acción de injurias. Mas interpuesto recurso de casación por el querellante particular, resolvió el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que la acción criminal que se ejercita dentro del término legal, no puede prescribir por la circunstancia de que la querrela se formule ó no con plenitud de requisitos ó con defectos subsanables, y que el Juez la admita más ó menos pronto y ya transcurrido aquel plazo, *porque éstos son accidentes incapaces de quitar el derecho que nació del hecho puramente externo, anterior y bastante de haberse iniciado la persecución en tiempo hábil.* (Sentencia de 3 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. (Art. 392 del Cód. pen. de 1850.—Art. 345, Cód. Francés.—Art. 346, Cód. Napolit.—Art. 254, Cód. Brasil.)

Los delitos que comprende este título son los que atentan al *estado civil de las personas*, á lo que llama la ley 1.ª, título XXIII de la Partida 4.ª «la condición ó la manera en que los homes viven ó están,» ó sea la condición ó cualidad bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia, gozando de ciertos derechos, acompañados de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condición. Bajo dicha expresión genérica, que sirve de epígrafe á este título, se comprenden la *suposición de parto* y la *usurpación del estado civil*, que son objeto del presente capítulo, así como la *celebración de matrimonios ilegales*, que lo es del siguiente.

La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, que se penan en este artículo, son, á no dudarlo, delitos de la mayor gravedad, pues que tienden á subvertir el orden natural y civil; no sólo amenazan á la infancia, sino que atacan también á menudo á los padres en sus más caros y dulces afectos. De aquí la gravedad de las penas á tamaños crímenes señaladas.

Consiste la *suposición de parto* en fingir que un hijo ha nacido de personas que no le han dado el ser. Comete especialmente este delito la mu-